



Malvinas
nos une
40 años

Honorable Concejo Deliberante
de Mar Chiquita

Municipalidad de Mar Chiquita

ORDENANZA

VISTO

La ordenanza municipal 159/1992 – Código Contravencional del Partido de Mar Chiquita; y

CONSIDERANDO

Que, con posterioridad al dictado del Código Contravencional, han entrado en vigencia las leyes de tránsito 24449 y 13927;

Que, asimismo se han dictado ordenanzas municipales regulando aspectos no reglados, por el Código Contravencional vigente;

Que, en virtud de lo enunciado resulta necesario, el dictado de un nuevo Código Contravencional, que incluya, la normativa vigente tanto a nivel nacional y provincial, como municipal;

POR ELLO;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE -----
ORDENANZA-----**

ARTICULO 1º: APRUEBESE el Código Contravencional del partido de Mar Chiquita que obra como Anexo I de la presente ordenanza.

ARTICULO 2º: Las penas de multas que se establezcan para sancionar las faltas a normas municipales dictadas en ejercicio del poder de policía, se graduaran en una suma de dinero equivalente a módulos previstos, denominados MP y se determinaran multiplicando el valor en pesos que se asigne a un (1) MP, por el numero de MP fijados para la contravención de la que se trate.

ARTICULO 3º: El valor del modulo previsto (MP) se determinará conforme la ordenanza impositiva vigente al momento de liquidarse la multa.

ARTICULO 4º: Las multas de tránsito que se establecen en esta ordenanza se graduaran en unidades fijas (U.F.), las que se determinaran de acuerdo al precio de un litro de nafta de mayor octanaje según lo informado por el Automóvil Club Argentino (ACA) cada seis meses.

ARTICULO 5º: Derógese toda norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 6º: La presente ordenanza comenzará a regir al dia siguiente de su promulgación.

ARTICULO 7º: De forma.

ORDENANZA N° 088.

DADA EN EL RECINTO DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE MAR CHIQUITA A LOS 10 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2022.

Federico Manuel Acosta
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante



Guillermo Giannuccci
FACULTANTE
Honorable Concejo Deliberante



*Honorble Concejo Deliberante
De Mar Chiquita*



Municipalidad de Mar Chiquita

ANEXO I - ORDENANZA N° 088/22

LIBRO I

PARTE GENERAL

TÍTULO I

De la Aplicación de la Ley

Artículo 1º: Este Código se aplicará para el juzgamiento de las faltas o contravenciones a las normas de orden municipal y a las disposiciones nacionales y provinciales cuya aplicación competía a la Municipalidad del Partido de Mar Chiquita.

Artículo 2º: Los términos "contravención", "falta" o "infracción" son de uso indistinto en el presente Código.

Artículo 3º: Ninguna causa por contravención podrá ser iniciada sino por la imputación de actos u omisiones calificados como tales por la Ley, ordenanzas, decretos u otra norma aplicable en la jurisdicción municipal con anterioridad al hecho.

Artículo 4º: Las disposiciones de este Código no podrán aplicarse por vía analógica, ni interpretarse extensivamente en contra del imputado.

Artículo 5º: Nadie puede ser condenado sino una sola vez por una misma falta.

Artículo 6º: El obrar culposo será suficiente para considerar el hecho punible, salvo que expresamente requiera dolo en la comisión de la falta. La falta quedará constituida con prescindencia del dolo o culpa del infractor.

Artículo 7º: El error de derecho excusable, excluye excepcionalmente la culpabilidad.

Artículo 8º: La tentativa no es punible, ni la complicidad.

Artículo 9º: En caso de duda razonable, deberá estarse siempre a lo que resulta más favorable al acusado.

Artículo 10º: Las personas de existencia ideal podrán ser responsabilizadas por las faltas o contravenciones que cometan sus agentes y/o personas que actúen en su nombre bajo su amparo, con su autorización o su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad que a estas pudiere corresponder personalmente. Estas reglas se aplicarán también a los padres por las infracciones que cometieren los menores, ante la inobservancia de este cuerpo normativo, conforme los artículos 638 y concordantes, y 1757 del Código Civil y Comercial.

Artículo 11º: Las personas de existencia ideal, podrán ser representadas en la justicia de faltas, por terceros con poder suficiente sin perjuicio de la facultad del Juez, de disponer cuando lo estimare conveniente, el comparendo personal de sus representantes legales.

Artículo 12º: El que actúa en representación o en lugar de otro responde personalmente por la falta, aunque no concurran en él y si en el otro las calidades exigidas por la figura para ser sujeto activo de la falta. Los representantes legales de los mayores de diecisiete años y menores de dieciocho, serán solidariamente responsables por las multas que se les apliquen a los menores de edad representados. Si la falta fuere cometida por una persona menor de dieciocho años responde quien o quienes ejerzan sobre él/ella la patria potestad o el/los encargados de su guarda o custodia.

Artículo 13º: La defensa letrada no es obligatoria en la justicia de faltas.

Artículo 14º: La condena condicional no es aplicable en materia de faltas.

Artículo 15º: Cuando se impute a una persona de existencia visible, la comisión de una falta que no fuere consecuencia directa de su acción u omisión, a los efectos del juicio de faltas podrá ser representado por un tercero con poder suficiente, sin perjuicio de la facultad del Juez de disponer su comparendo personal cuando lo estimare conveniente.

TITULO II

De las Penas

Artículo 16º: Las contravenciones a las normas municipales se sancionarán con penas de Amonestación, multa, arresto, clausura, decomiso y/o inhabilitación.

Artículo 17º: La aplicación de las sanciones previstas en este Código será, en todos los casos, sin perjuicio de las medidas disciplinarias o de carácter contractual, desocupaciones, demoliciones, reparaciones, adaptaciones, restricciones, remociones, traslados, secuestros, intervenciones, allanamientos, ejecuciones subsidiarias, caducidades y otras que fueren propias del departamento ejecutivo adoptar, para asegurar el cumplimiento de las normas municipales.

Artículo 18º: Las penas podrán imponerse separada o conjuntamente y se graduarán según la naturaleza de la falta, la entidad objetiva del hecho, los antecedentes y la peligrosidad revelada por el infractor, la capacidad económica de este, el riesgo corrido por las personas o los bienes y toda otra circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión.

Artículo 19º: El Juez de Faltas podrá imponer multas de hasta el diez por ciento (10%) del salario municipal básico mínimo del régimen de 35 hs. semanales, a los procesados, sus apoderados o letrados patrocinantes, o a otras personas, por ofensas que se cometieran contra su dignidad, autoridad o decoro, en las audiencias o en los escritos, o porque obstruyan el curso de la justicia. Estas sanciones disciplinarias, serán recurribles por vía de revocatoria dentro de las veinticuatro (24) horas.

De las Amonestaciones

Artículo 20º: La pena de amonestación sólo podrá ser aplicada como sustitutiva de la multa y siempre que no mediare reincidencia del contraventor.

De las Multas

Artículo 21º: La sanción de multa no podrá exceder de la suma de 100 salarios mínimos del personal municipal correspondiente al régimen de 35 hs. semanales.

La multa se podrá convertir en arresto cuando no fuera abonada en término. La conversión se hará a razón de un (1) día por la cantidad que el Juez fija entre el diez por ciento (10%)



*Honorario Concejo Deliberante
De Mar Chiquita*



Municipalidad de Mar Chiquita

y el trescientos por ciento (300%) del salario mínimo municipal.-

El pago de la multa efectuado en cualquier momento hará cesar el arresto en que se convirtió. La multa se reducirá en proporción a los días de arresto cumplidos. -----

Artículo 22º: El Juez podrá autorizar al infractor condenado a la pena de multa a pagar en cuotas, fijando el importe y las fechas de pago. Esta facultad será ejercida cuando el monto de la multa y la situación económica del condenado así lo amerite. -

El incumplimiento hará caducar el beneficio acordado, debiendo abonarse la totalidad de la multa aplicada oportunamente, actualizada al momento del efectivo pago. -----

Eximición o Reducción de Penas

Artículo 23º: El Titular del Departamento Ejecutivo podrá eximir o reducir penas a petición de parte. -----

Artículo 24º: Cuando mediaren circunstancias que hicieren excesiva la pena mínima de multa aplicable y el importe fuera primario, el Titular del Departamento Ejecutivo podrá determinar una sanción menor, o en casos especiales, eximir la multa. La eximición no será aplicable en las contravenciones a las normas relacionadas con la sanidad e higiene, bromatología, pesas y medidas, precios, moral y buenas costumbres -----

Artículo 25º: Extensión de pago voluntario. Cuando las multas de tránsito no estuvieren notificadas, se podrá expedir recibo correspondiente al pago voluntario aun cuando se encontrare vencido el término para la realización del mismo. -----

De las Clausuras

Artículo 26º: La pena de clausura podrá ser temporaria hasta 90 días, o sin término, hasta que se subsanen las causas que la motivaron. -----

La medida podrá disponerse para la totalidad de un inmueble o sólo partes de este o para ciertos bienes muebles, maquinarias y demás elementos accesorios de las actividades que tuvieran asiento en aquel. -----

Artículo 27º: Podrá disponerse el levantamiento provisional de una clausura impuesta sin término, cuando las circunstancias lo hicieron aconsejables para posibilitar la subsanación de las anomalías que originaron la medida, y a ese único efecto. -----

Del Decomiso

Artículo 28º: El decomiso importa la pérdida para su propietario de las mercaderías o de los bienes muebles que fueran objeto de una contravención y la de los elementos idóneos o indispensables empleados para cometerla, a los que se dará el destino que fijen las respectivas reglamentaciones. -----

Esta pena será de aplicación en todos los casos de contravenciones, que la tuvieran prevista con ese carácter. -----

De las Inhabilitaciones

Artículo 29º: La inhabilitación no podrá exceder de 90 días, no obstante, ella no podrá ser dejada sin efecto, aunque haya vencido el plazo, hasta tanto el infractor cumpla con las ordenanzas municipales vigentes en la materia.

Del Arresto

Artículo 30º: La sanción de arresto, no podrá exceder de 30 días. El arresto se cumplirá sin rigor penitenciario en los establecimientos especiales o en dependencias adecuadas de las que ya existen. En ningún caso, el contraventor será alojado con procesados o condenados por delitos.

Artículo 31º: El arresto deberá cumplirse en el domicilio del infractor cuando resulten condenados:

- Mujeres en estado de gravidez o en periodo de lactancia;
- Personas mayores de 65 años o que padeczan alguna enfermedad o impedimento que hicieran desaconsejable su internación en los establecimientos mencionados en el artículo anterior.

TITULO III

De la Reincidencia

Artículo 32º: Se considerarán reincidentes, a los efectos previstos en este Código, las personas físicas o jurídicas que, habiendo sido condenadas por una falta, incurran en otra de igual especie dentro de un (1) año contado a partir de aquella.

Artículo 33º: La reincidencia implica una circunstancia agravante de la infracción y, en caso de existir la misma, las penas se aplicarán de acuerdo a las siguientes reglas:

- En los casos de los artículos: infracciones a la higiene alimentaria, higiene en la vía pública y demás lugares públicos y privados, higiene mortuoria, seguridad y bienestar general, las multas se incrementarán, por sobre el monto de la sanción que se hubiere, sin perjuicio de las demás penalidades previstas. -
- En todos los casos previstos en el Título Normas de Tránsito, las multas se incrementarán por sobre el monto de la sanción que se hubiere aplicado con anterioridad al infractor, sin perjuicio de la aplicación de penas accesorias y de lo dispuesto en el inciso siguiente. -
 - La sanción de multa se incrementa:
 - Para la primera, en un cuarto;
 - Para la segunda, en un medio;
 - Para la tercera, en tres cuartos;
 - Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria, por la cantidad de reincidencia menos dos.



*Honorble Concejo Deliberante
De Mar Chiquita*



Municipalidad de Mar Chiquita

- c) En los supuestos de reincidencia a las normas de tránsito, podrá imponerse además pena accesoria de inhabilitación, sólo en caso de faltas graves, conforme los siguientes criterios:
 1. Para la primera, hasta nueve (9) meses, a criterio del Juez;
 2. Para la segunda, hasta doce (12) meses, a criterio del Juez;
 3. Para la tercera, hasta dieciocho (18) meses, obligatoriamente;
 4. Para las siguientes, se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el punto anterior. -
- d) En todos los demás casos contemplados en el Libro Segundo de este Código, la pena de multa no podrá ser inferior al duplo del mínimo establecido para la falta de que se trate, sin perjuicio de aplicar las otras sanciones previstas, observando la debida proporcionalidad con la pena o penas anteriores y hasta el máximo fijado por las disposiciones pertinentes. -

En todos los casos en que las normas del presente artículo collisionaren con las disposiciones del Libro Segundo, se estará a estas últimas. -----

**TITULO IV
Del Concurso de Contravenciones**

Artículo 34º: Cuando concurrieren varias infracciones, se acumularán las penas correspondientes a los diversos hechos. -

La suma de las penas de clausura o inhabilitación no podrá exceder del máximo fijado en este Código para la especie de que se trate, aumentando en la mitad, salvo cuando mediare concurso de faltas, contra la autoridad municipal, con el límite que establece para la pena de inhabilitación, el artículo 9 de la Ley 8751. -

La suma de las penas de multa, tendrá el límite establecido por el último párrafo del artículo 32. -----

Artículo 35º: Cuando concurrieran varias sanciones firmes, se unificará la pena a pedido de parte por ante la autoridad que hubiere intervenido en el dictado de la primera de aquellas -----

TITULO V

De la extinción de las Acciones y las Penas

Artículo 36º: La acción y la pena se extinguirán:

- a) por la muerte del imputado o condenado;
- b) por la prescripción. La acción prescribe al año de cometida la falta. La pena prescribe al año de dictarse la sentencia definitiva;
- c) por el pago voluntario del mínimo de la multa, antes de la iniciación del juicio para las faltas reprimidas exclusivamente con esa pena; en los casos, forma y plazos y

modalidades que determinen las Ordenanzas, Decretos y Reglamentaciones Municipales.

Artículo 37º: La prescripción de la acción se interrumpe por actos de procedimiento o por la comisión de una nueva falta. -

La prescripción de la pena se interrumpe con la comisión de una nueva falta. -

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe, separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción. -

Cuando se trate de Infracciones de tránsito, la prescripción opera:

- a) A los DOS (2) años para la acción por falta leve;
- b) A los CINCO (5) años para la acción por falta graves;

En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo o judicial.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO I

DE LAS FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 38º: Toda acción u omisión que impida, obstaculice la inspección o vigilancia que la Municipalidad realice en uso de su poder de policía, se sancionará con multa de **treinta MP a ciento cincuenta (150) MP y/o clausura de hasta treinta (30) días.**

Artículo 39º: El incumplimiento en tiempo y forma de órdenes o intimaciones impuestas y notificadas en legal forma se sancionará con multa de **cincuenta (50) MP a ciento cincuenta (150) MP y/o clausura de hasta quince (15) días.**

Artículo 40º: Queda prohibida toda alteración o violación de sellos, precintos o fajas de clausura colocadas o dispuestos por la autoridad municipal en bienes inmuebles, instalaciones, locales, muebles secuestrados, muestras, mercaderías, etc. Por infringir la prohibición se aplicará una **multa de ciento cincuenta (150) MP a trescientos (300) MP.**

Artículo 41º: Por desacato a la autoridad municipal, agresión, intento de agresión, amenaza, insultos, intento de fuga o fuga se aplicará una **multa de sesenta (60) MP a trescientos (300) MP.**

TITULO II

INFRACCIONES DE TRÁNSITO

De las contravenciones a las normas de tránsito

I.- Automóviles-Pick-Up-Utilitarios

Artículo 42º: Serán pasibles de multa por las siguientes contravenciones:

- a) Transitar sin bocina, de cincuenta (50) a cien (100) UF. -
- b) Transitar con unidades de competición por el radio urbano, de cincuenta (50) a cien



*Honorario Concejo Deliberante
De Mar Chiquita*



Municipalidad de Mar Chiquita

(100) UF. -

- c) Transitar con las cubiertas en malas condiciones, de cincuenta (50) a cien (100) UF.
- d) Transitar sin espejo retrovisor interno y/o sin espejo retrovisor lateral exterior, de cien (100) UF. -
- e) Transitar sin extinguidor reglamentario, de cincuenta (50) a cien (100) UF. -
- f) Transitar sin frenos o en mal estado de los mismos, de trescientos (300) a mil (1000) UF. -
- g) Transitar sin guardabarros, de cincuenta (50) a cien (100) UF. -
- h) Transitar emanando humo y olores contaminando el ambiente, de trescientos (300) a mil (1000) UF. -
- i) Transitar sin la correspondiente VTV., de trescientos (300) a mil (1000) UF. -
- j) Transitar sin limpiaparabrisas o estando ellos en malas condiciones de funcionamiento, de trescientos (300) a mil (1000) UF. -
- k) Transitar sin luces total y/o parcialmente deterioradas, de trescientos (300) a mil (1000) UF. -
- l) Transitar sin parabrisas, de trescientos (300) a mil (1000) UF. -
- m) Transitar sin paragolpes, de cincuenta (50) a cien (100) UF. -
- n) Transitar sin las chapas patentes obligatorias, que no estén a la vista o resulten ilegibles, de trescientos (300) a mil (1000) UF. -
- ñ) Transitar sin puertas o elementos de seguridad en su reemplazo, de trescientos (300) a mil (1000) UF. -
- o) Transitar sin silenciador o encontrarse el mismo en malas condiciones, cincuenta (50) a cien (100) UF. -
- p) Transitar arrastrando acoplados o tráileres sin que estos posean sistemas de seguridad correspondiente (cadena reglamentaria, luces reglamentarias y paragolpes), de trescientos (300) a mil (1000) UF. -
De acuerdo a lo establecido en el artículo N° 9 del Decreto 32/18 y la Resolución 282/21, los acoplados, remolques y tráileres destinados al traslado de equipaje, pequeñas embarcaciones deportivas o elementos de recreación familiar, comprendidos en la categoría O1, remolcados por vehículos automotores de uso particular deberán presentar ante la Dirección Nacional De Los Registros Nacionales De La Propiedad Automotor Y De Créditos Prendarios, la certificación de seguridad vehicular que por normas complementarias se establezca. Dichos vehículos portarán una placa identificadora alternativa, que será entregada por la Dirección Nacional De Los Registros Nacionales De La Propiedad Automotor Y De Créditos Prendarios, la cual tendrá las características que determine la Autoridad de Aplicación. -
- q) Transitar sin cinturón de seguridad, de cincuenta (50) a cien (100) UF. -
- r) Transitar con más ocupantes de la capacidad para la que el vehículo fue construido, de cincuenta (50) a cien (100) UF. -
- s) Por transitar sin el comprobante del seguro, cincuenta (50) a cien (100) UF. -
- t) Por no tener cobertura de seguro vigente, de trescientos (300) a mil (1000) UF. -

- u) **PRIORIDAD NORMATIVA.** En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad. -

Por no respetar el orden de prioridad normativa exigido, será sancionado con multa de cincuenta (50) a cien (100) UF. -----

II.- Ciclomotores – Motos –Triciclos -Cuatriciclos

Artículo 43º: Serán pasibles de multa y/o secuestro del vehículo, por las siguientes contravenciones:

- a) Transitar sin la bocina reglamentaria, de cincuenta (50) a cien (100) UF. -
- b) Transitar con las cubiertas en malas condiciones, de cincuenta (50) a cien (100) UF.
- c) Transitar sin espejos retrovisores, de cien (100) UF. -
- d) Transitar sin frenos, de trescientos (300) a mil (1000) UF. -
- e) Transitar emanando humo y olores contaminando el ambiente, de trescientos (300) a mil (1000) UF. -
- f) Transitar sin la correspondiente documentación de la unidad, cincuenta (50) a cien (100) UF. -
- g) Transitar sin luces o con el sistema de luces total y/o parcialmente deteriorado, de trescientos (300) a mil (1000) UF. -
- h) Transitar sin las chapas patentes obligatorias o que las mismas no estén a la vista, de trescientos (300) a mil (1000) UF. -
- i) Transitar sin silenciador, con emanación sonora que afecte la tranquilidad de los vecinos o con escapes libres, de trescientos (300) a mil (1000) UF. -
- j) Transitar con más de dos personas, de cincuenta (50) a cien (100) UF. -
- k) Serán pasible de multa de cien (100) UF, la circulación en el área urbana de triciclos motorizados, o cuatriciclos, de acuerdo a las definiciones de la Ley 15002, art.10 y siguientes. -
Con la sola excepción para circular en los corredores de circulación segura habilitados conforme a la citada Ley. -----

Artículo 44º: Se considera falta grave, además de las previstas en la Ley 24449, las siguientes:

- a) La conducción de ciclomotores, motocicletas, triciclos, motorizados, cuatriciclos livianos, cuatriciclos y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto. -
- b) La conducción de ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario homologado. -
- c) La conducción de ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos transportando personas en una ubicación no apta a esos efectos. -
- d) La conducción de ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos por personas que no se encuentren habilitadas para ello. -



*Honorble Concejo Deliberante
De Mar Chiquita*



Municipalidad de Mar Chiquita

- e) La participación, en la vía pública y/o en zonas no habilitadas por autoridad competente, de competencias no autorizadas de destreza o velocidad con ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos.
- f) La conducción de ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos sin el seguro obligatorio vigente. -
- g) La conducción de ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos utilizando auriculares y/o sistemas de telefonía móvil.-
- h) Por transitar sin el comprobante del seguro cincuenta (50) a cien (100) UF. -
- i) Por no tener cobertura de seguro vigente, será sancionado con multa de Trescientos (300) a mil (1000) UF. -----

III. Camiones

Artículo 45º: Serán pasibles de multa por, las siguientes contravenciones:

- a) Transitar sin bocina reglamentaria, de cincuenta (50) a cien (100) UF. -
- b) Transitar con las cubiertas en malas condiciones, de cien (100) a trescientos (300) UF.
- c) Transitar sin espejo retrovisor interno y/o sin espejos retrovisores laterales externos, de cien (100) UF. -
- d) Transitar sin extinguidor reglamentario, de cincuenta (50) a cien (100) UF. -
- e) Transitar sin frenos, de trescientos (300) a mil (1000) UF. -
- f) Transitar sin guardabarros, de cincuenta (50) a cien (100) UF. -
- g) Transitar emanando humo y olores contaminando el ambiente, de trescientos (300) a mil (1000) UF. -
- h) Transitar sin la correspondiente documentación de la unidad, cincuenta (50) a cien (100) UF. -
- i) Transitar sin limpiaparabrisas o estando ellos en malas condiciones, trescientos (300) a mil (1000) UF. -
- j) Transitar sin luces o con el sistema de luces total y/o parcialmente deteriorado, de trescientos (300) a mil (1000) UF. -
- k) Transitar sin luces en el acoplado, de trescientos (300) a mil (1000) UF. -
- l) Transitar sin el parabrisas, trescientos (300) a mil (1000) UF. -
- m) Transitar sin los paragolpes en chasis y acoplados, de cincuenta (50) a cien (100) UF.
- n) Transitar sin las chapas patentes obligatorias o que las mismas no estén a la vista, de trescientos (300) a mil (1000) UF. -
- o) Transitar sin puertas o elementos de seguridad en su reemplazo, trescientos (300) a mil (1000) UF. -
- o) Transitar con falta y/o deterioro de puertas de caja de carga, de trescientos (300) a

mil (1000) UF. -

- p) Transitar en caso de ser un camión de transporte de inflamables o de explosivos sin las correspondientes señales de peligro, ya sean luces, banderas rojas y la inscripción de la carga o las especificadas en reglamentos especiales, de trescientos (300) a mil (1000) UF. -
- q) Transitar sin silenciador o encontrarse el mismo en malas condiciones, cincuenta (50) a cien (100) UF. -
- r) Transitar vehículos con sobrecargas en calles pavimentadas, de cincuenta (50) a cien (100) UF. -
- s) Transitar con cargas que sobresalgan más de un metro en la parte trasera, de cincuenta (50) a cien (100) UF. -
- t) Transitar con carga de estiércol, cabos y/o cueros destapado, de cincuenta (50) a cien (100) UF. -
- u) Transitar con cualquier tipo de vehículos con grampas en calles de pavimento y/o mejoradas, de cincuenta (50) a cien (100) UF. -
- v) Transportar desechos, basura en camiones u otro vehículo sin cumplir las condiciones regulares y/o habilitación municipal, de cincuenta (50) a cien (100) UF.
- w) Transportar cargas volátiles sin la cobertura correspondiente, de cincuenta (50) a cien (100) UF. -
- x) Transportar mercaderías en camiones o vehículos sin habilitación municipal, cincuenta (50) a cien (100) UF. -
- y) Hallarse en la caja de los vehículos habilitados para transporte de sustancias alimenticias, elementos no autorizados, cincuenta (50) a cien (100) UF. -
- z) Hallarse en la caja de vehículos habilitados para transporte de carga en general, sustancias alimenticias perecederas sin envasar, de cien (100) a mil (1000) UF. -
 - a1) Transportar alimentos adulterados, de cien (100) a mil (1000) UF. -
 - b1) Transportar alimentos que carezcan de fecha de elaboración envase y/o vencimiento cuando corresponde llevarlo, de cien (100) a mil (1000) UF. -
 - c1) Transportar alimentos con fecha de vencimiento fuera de término, de cien (100) a mil (1000) UF. -
 - d1) Transportar leche cuya temperatura supere los 8° C., de cien (100) a mil (1000) UF. -
 - e1) Transitar con más ocupantes de la capacidad para la que el vehículo fue construido, de cincuenta (50) a cien (100) UF. -
 - f1) Por transitar sin el comprobante del seguro, de cincuenta (50) a cien (100) UF. -
 - g1) Por no tener cobertura de seguro vigente, de trescientos (300) a mil (1000) UF. -

IV.- Transporte de pasajeros

Artículo 46º: Serán pasibles de una multa de trescientos (300) a mil (1000) UF por las siguientes contravenciones:



**Malvinas
nos une**
40 años

Municipalidad de Mar Chiquita

*Honorario Concejo Deliberante
De Mar Chiquita*

- a) No contar con la debida habilitación municipal en cada una de las unidades (taxis, remises, combis, transportes escolares y todo otro vehículo de transporte de pasajeros). -
- b) Falta de higiene en las unidades, desinfección, vidrios rotos, falta de luz interior, asientos deteriorados, y otros. -
- c) Transitar sin la bocina reglamentaria. -
- d) Transitar con las cubiertas en malas condiciones. -
- e) Transitar sin el espejo retrovisor interior y/o sin espejos laterales externos. -
- f) Transitar sin extinguidor. -
- g) Transitar sin frenos. -
- h) Transitar sin guardabarros. -
- i) Transitar emanando humo y olores contaminando el ambiente. -
- j) Transitar sin limpiaparabrisas o estando ellos en malas condiciones. -
- k) Transitar sin luces o con el sistema de luces total y/o parcialmente deteriorado. -
- l) Transitar sin paragolpes. -
- m) Transitar sin parabrisas y/o cinturón de seguridad. -
- n) Transitar sin las chapas patentes obligatorias, que no estén a la vista o resulten ilegibles. -
- o) Transitar sin las puertas. -
- p) Transitar sin silenciador o encontrarse el mismo en malas condiciones. -
- q) Por no presentar la unidad al control municipal en forma anual, o carecer de VTV.
- r) Por transportar más pasajeros que los autorizados para su capacidad. -
- s) No tener el vehículo identificada la velocidad máxima en su parabrisas. -
- t) Por transitar sin el comprobante del seguro. -
- u) Por no tener cobertura de seguro vigente. -----

De los Conductores

Artículo 47º: Serán pasibles multa por las siguientes contravenciones

- 1) Por circular sin Licencia de conducir estando ésta vigente, de cincuenta (50) a cien (100) UF.
- 2) Por circular sin poseer licencia de conducir o estando la misma vencida, de trescientos (300) a mil (1000) UF. -----
- 3) Por conducir con licencia adulterada, se procederá al secuestro de la misma y se aplicara una multa de cien (100) a mil (1000) UF. Se deberá comunicar la sentencia que establezca la infracción, al Fiscal de turno. -
- 4) Por circular sin el distintivo que indica la condición de principiante durante los primeros seis (6) meses, de 50 U.F. hasta 100 U.F.-
- 5) Por no viajar los menores de diez (10) años en el asiento trasero con el corsetaje

de seguridad correspondiente y los menores de cuatro (4) años por no viajar en los dispositivos de retención infantil correspondientes, de 150 U.F. hasta 500 U.F. -

- 6) Por conducir:
 - a. Estando legalmente inhabilitado para ello, de trescientos (300) a mil (1000) UF. -
 - b. Teniendo suspendida su habilitación, de trescientos (300) a mil (1000) UF. -
 - c. Con la cédula de identificación del vehículo vencida, no siendo el titular y no teniendo cedula azul, de cien (100) UF. -
- 7) Por no poseer los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, de trescientos (300) a mil (1000) UF., sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto por el Artículo 72 Inc. c), punto1 de la ley 24449. -
- 8) Por conducir desprovisto de lentes o anteojos, aparato de prótesis, cuya obligatoriedad está determinada en su licencia, de cien (100) a trescientos (300) UF, para licencias comunes y trescientos (300) a mil (1000) UF para licencias profesionales. -
- 9) Por conducir con variaciones psicofísicas permanentes a las tenidas en cuenta al momento de la habilitación, de 100 U.F. hasta 300 U.F. -
- 10) Por conducir un rodado de categoría no habilitada en su Licencia, de cien (100) a trescientos (300) UF, en caso de corresponder Licencia Profesional, de trescientos (300) a mil (1000) UF. --
- 11) Por conducir vehículos automotores los menores de 17 años si Licencia, de trescientos (300) a mil (1000) UF. -
- 12) Por conducir los menores de 16 años, automóviles, motos, ciclomotores, triciclos, cuatriciclos, trescientos (300) a mil (1000) UF. -
- 13) Por conducir los menores entre 16 y 17 años, motos que superen los 50 CC de cilindrada, de trescientos (300) a mil (1000) UF, y secuestro del rodado. -
- 14) Por conducir motos de todo tipo de cilindrada con menores de diez años, multa de trescientos (300) a mil (1000) UF, y secuestro del vehículo. -
- 15) Por conducir un vehículo sin patentar, de cien (100) a trescientos (300) UF., sin perjuicio del secuestro del vehículo. -----
- 16) Por adelantarse a otro vehículo por la derecha, de cincuenta (50) a cien (100) UF.
- 17) Por obstaculizar, realizar "Willy", realizar maniobras peligrosas, conducir hablando por celular en todo tipo de vehículo, de trescientos (300) a mil (1000) UF. -----
- 18) Por conducir a exceso de velocidad en la planta urbana, caminos rurales o rutas Provinciales del partido frente a zona urbana, de cien (100) a trescientos (300) UF.
- 19) Por transitar con ciclomotores, motos, triciclos, cuatriciclos sin el uso del casco reglamentario correspondiente, de cien (100) UF., sin perjuicio del secuestro de la unidad.
 - I. En la primera falta se labran las actuaciones correspondientes, y se procederá al secuestro del rodado, requiriéndose para la entrega del mismo la factura de compra del casco reglamentario a nombre del titular del rodado. La compra del casco reglamentario debe ser en la misma cantidad de ocupantes que



*Honorble Concejo Deliberante
De Mar Chiquita*



Municipalidad de Mar Chiquita

circulaban en el rodado. -

- ii. Siendo reincidente, se labraran las actas correspondientes, y se procederá al secuestro del rodado por 30 días y multa de cien (100) a trescientos (300) UF.
- 20) Por no ceder en zonas urbanas el conductor de cualquier clase de vehículo la prioridad a los peatones para atravesar la calzada, por la senda de seguridad respectiva, de cincuenta (50) a cien (100) UF. -
- 21) Por obstruir el tránsito de la vía transversal respecto a la que circula, por haber iniciado el cruce, aún con luz verde, sin tener espacio suficiente del otro lado de la encrucijada, de cincuenta (50) a cien (100) UF. -
- 22) Por no ceder el conductor que llegue a una bocacalle el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha, de cincuenta (50) a cien (100) UF. -
- 23) Por no exhibir la documentación exigible, de cincuenta (50) a cien (100) UF. -
- 24) Serán de aplicación al procedimiento contravencional las disposiciones provinciales y nacionales que se encuentran vigentes y sus modificatorias, en materia de tránsito. -
- 25) Se establece un monto de acarreo para vehículos secuestrados de: tres (3) MP, para ciclomotores y motos, cinco (5) MP, para triciclos y cuatriciclos y diez (10) MP, para automóviles y utilitarios. -
- 26) Por transitar a una velocidad tan reducida que importe una obstrucción al normal desenvolvimiento del tránsito, de cincuenta (50) a cien (100) UF. -
- 27) Por remolcar a otro vehículo sin contar con la habilitación técnica específica o los no destinados a tal fin, sin los dispositivos correspondientes, de 100 U.F. hasta 300 U.F. -
- 28) Por transitar o estacionar cualquier tipo de motovehículo de 2 o más ruedas en los medianos y cordones medianos de la costa del Distrito, la conducta prohibida descripta es considerada Falta Grave, multa de ciento cincuenta (150) a quinientos (500) UF. -
- 29) Por darse a la fuga ante la orden de detención impartida por el personal de tránsito, de cien (100) a trescientos (300) UF. -
- 30) Por insulto o desobediencia a la autoridad de tránsito, de Trescientos (300) a mil (1000) UF.
- 31) Por no cumplir con las obligaciones legales para participes de un accidente de tránsito, de trescientos (300) a mil (1000) UF. -
- 32) Por no responder al pedido de informe sobre la individualización de sus dependientes presuntos infractores dentro del término reglamentario o por no individualizar fehacientemente a los mismos, de trescientos (300) a (1000) UF. -
- 33) Por conducir con una tasa de alcohol en sangre mayor a la permitida, negativa a la realización del test de alcoholemia, o bajo los efectos de estupefacientes, de quinientos (500) a mil quinientos (1500) UF. e inhabilitación para conducir según los plazos establecidos en la Ley 24.449 y sus modificatorias. -

- 34) Por cruzar semáforo en luz roja o girar a la izquierda en los mismos en lugar no autorizado, de trescientos (300) a mil (1000) UF. -
- 35) Por conducir encandilando, de trescientos (300) a mil (1000) UF. -
- 36) Por no cumplir las reglas previstas para el uso de las luces, de 100 U.F. hasta 300 U.F. -
- 37) Por conducir sin conservar la mano derecha, de cincuenta (50) a cien (100) UF., profesionales de ciento cincuenta (150) a quinientos (500) UF. -
- 38) Por conducir o transitar en contramano, de cien (100) a trescientos (300) UF., profesionales de ciento cincuenta (150) a quinientos (500) UF. -
- 39) Por Conducir utilizando auriculares y Sistemas de comunicación de operación manual continua. (Art. 48 - Prohibiciones- Ley 24449), Multa de cincuenta (50) a cien (100) UF.
- 40) Por adelantarse al cruzar bocacalles, de cincuenta (50) a cien (100) UF. -
- 41) Por estacionar en doble fila, o sitio no autorizado, o marcha atrás, de cincuenta (50) a cien (100) UF. -
- 42) Por Estacionar vehículos autoportantes fuera de los establecimientos habilitados a tal fin, multa de quinientos (500) a mil quinientos (1500) UF. -
- 43) Por permanecer estacionado en un mismo lugar por más de 240 horas, de cincuenta (50) a cien (100) UF y/o secuestro del vehículo. -
- 44) Por estacionar en la vereda, de cincuenta (50) a cien (100) UF., salvo cuando se realice en las subidas para ingreso y egreso de garajes, o lugares reservados para personas con discapacidad, y en ambos casos, además quede un espacio transitable de 1,5 mts de ancho. -
- 45) Por estacionar vehículos frente a garajes en uso, salvo para el dueño del inmueble o autorización del mismo, de cien (100) a trescientos (300) UF. -
- 46) Por detener vehículos sin las luces reglamentarias, de cincuenta (50) a cien (100) UF. -
- 47) Por detenerse un vehículo por propia voluntad en el medio de la calzada, aun cuando sea para tomar o dejar pasajeros o cargas, o subsanar desperfectos que no afecten su movilidad, de cincuenta (50) a cien (100) UF. -
- 48) Por dejar vehículos en reparación o averiados que entorpezcan el tránsito peatonal o vehicular y atente a la higiene, estética y/o interés público, de cien (100) a trescientos (300) UF. -
- 49) Por disputar carreras o competir en velocidad con otros vehículos en la vía pública, de Trescientos (300) a mil (1000) UF. -
- 50) Por no ceder el paso a vehículos de bomberos, ambulancias, policía o servicios públicos de urgencia y que utilicen sus sirenas; de cincuenta (50) a cien (100) UF.
- 51) Por circular con vehículo de emergencia en infracción a las normas reglamentarias, de trescientos (300) a mil (1000) UF. -
- 52) Por interrumpir filas de escolares, de cincuenta (50) a cien (100) UF. -
- 53) Por el tránsito de tractores, vehículos pesados o de doble tracción, en calles, rutas



**Malvinas
nos une**
40 años

Municipalidad de Mar Chiquita

Honorble Concejo Deliberante

De Mar Chiquita

o caminos de tierra del partido, hasta tres días después de producida una lluvia o hasta tanto su estado lo permita, de cien (100) a trescientos (300) UF, debiendo establecerse como accesoria el pago del costo de la reparación de la calle, camino o ruta. -

- 54) Por circular con maquinaria especial en infracción a las normas reglamentarias, de cien (100) a trescientos (300) UF. -
- 55) Por violar los horarios fijados para la operación de carga y descarga, o su realización en lugares prohibidos, o en forma que perturbe la circulación de automotores o peatones, de cien (100) a trescientos (300) UF. -
- 56) Por girar en U en bocacalles o cualquier punto de la calzada, cuando las circunstancias no lo hagan imprescindible, de cincuenta (50) a cien (100) UF.
- 57) Por infracciones a las normas que regulan el transporte escolar, de cien (100) a trescientos (300) UF. -
- 58) Por falta de habilitación comercial de remiseras, taxis, combis u otro vehículo de transporte de pasajeros, por unidad, de cincuenta (50) a cien (100) UF por vehículo.
- 59) Por contravenir cualquier otra norma de tránsito contemplada en la Ley 24449, Ley 13.927 de la Pcia. de Bs. As. Dec. Reglamentario y sus modificaciones, se aplicarán las sanciones que en él se establecen. -
- 60) Queda prohibido acampar o estacionar permanentemente casas rodantes tráileres, máquinas agrícolas o similares en lugares no destinados al efecto, la infracción a lo precedente hará posible al contraventor de una multa de cien (100) a quinientos (500) UF.

Artículo 48º: Establécese para las infracciones detalladas en el artículo precedente, que cuando el imputado se presente dentro de los treinta (30) días hábiles de cometida la infracción y manifieste que desea abonar la misma voluntariamente, se le cobrará el cincuenta por ciento (50%) del monto del total establecido para la falta cometida, quedando exceptuados de este beneficio los infractores reincidentes.

Exceso de Cargas en Rutas

Artículo 49º: Según lo normado en la Ordenanza 165/90, Ad Referéndum del Decreto Provincial 624/90, se establecen las siguientes multas:

- a) exceso de carga de eje hasta 0.500 tn, treinta (30) U.F;
- b) por cada uno de los 0.500 tn. de exceso de fracción, cincuenta (50) UF;
- c) exceso de carga total hasta 0.500 tn, veinte (20) U.F;
- d) por cada uno de los 0.500 tn de exceso o fracción, treinta (30) U.F.

A cada reincidencia en que incurra el infractor, le corresponderá la siguiente sanción:

- a) 1er. Reincidencia, multa por 2;
- b) 2da. Reincidencia, multa por 4;

- c) 3era. Reincidencia, multa por 8.

Del Estacionamiento

Artículo 50º. Por infringir disposiciones sobre estacionamiento de acoplados en general y vehículos de transporte en la planta urbana y circulación de estos en el radio urbano, se aplicará una multa de **cincuenta (50) a trescientos (300) MP.** -----

Artículo 51º. Por estacionar automotores particulares o taxis en las zonas reservadas para ómnibus, se aplicará una multa de **cincuenta (50) a trescientos (300) MP.** -

TITULO III

INFRACCIONES A DISPOSICIONES SOBRE SALUD PÚBLICA

Artículo 52º. Por las contravenciones que a continuación se detallan, se abonarán los siguientes importes:

- a) Por fabricar embutidos sin registro del establecimiento, inspección, etc., sin perjuicio del decomiso del producto y la eventual clausura del local, de **quinientos (500) a cinco mil trescientos (5300) MP.** -
- b) Quienes expendan, elaboren o produzcan materiales, artículos o productos alimenticios en general, artículos de consumo, bebidas, etc., en malas condiciones higiénicas de sanidad o salubridad en general, sin perjuicio de proceder a su decomiso, de **quinientos (500) a cinco mil trescientos (5300) MP.** -
- c) Por expedir, tener en locales de venta o depósito, leche y/o derivados adulterados en mal estado de conservación, sin pasteurizar o con la leche vencida, sin perjuicio del decomiso del producto y la eventual clausura del local, de **cien (100) a cinco mil trescientos (5300) MP.** -
- d) Por falta de higiene personal en todo establecimiento en que se manipulen fabriquen o expendan artículos alimenticios, de **cien (100) a cinco mil trescientos (5300) MP.** -
- e) Por falta de higiene en los vehículos y todo otro elemento utilizado para el transporte de productos alimenticios sin perjuicio del decomiso, de **cien (100) a cinco mil trescientos (5300) MP.** -
- f) Por la utilización de sustancias, materiales o elementos nocivos para la salud, en la elaboración de productos alimenticios, de **cien (100) a cinco mil trescientos (5300) MP.** -
- g) Por el uso de papel impreso en la envoltura de artículos para alimentación no envasados, de **cincuenta (50) a quinientos (500) MP.** -
- h) Por falta de higiene en los locales de venta y/o industrialización de productos alimenticios, de **cincuenta (50) a cinco mil (5000) MP.** -



**Malvinas
nos une**
40 años

Municipalidad de Mar Chiquita

*Honorario Concejo Deliberante
De Mar Chiquita*

- i) Por permitir la entrada de animales en general en los locales donde se expenden y/o elaboran productos alimenticios, de **treinta (30) a quinientos (500) MP.** -
- j) Cuando los productos de panadería, confitería, rotisería, restaurante, etc. Que se exhiban o no, no se encuentren protegidos del ambiente y/o del público mediante vitrinas, telas metálicas finas, campanas de vidrio o acrílico, tules de género o materiales similares, en perfecto estado de higiene y conservación, de **cincuenta (50) a cien (100) MP.** -
- k) Por impedir y/o obstaculizar la ejecución de la inspección municipal por razones de higiene y salubridad, sin perjuicio de la multa correspondiente a la que se compruebe, de **treinta (30) a quinientos (500) MP.** -
- l) Por falta de certificados sanitarios de otros partidos (reinspección veterinaria) o certificados nacionales de establecimientos instalados en el partido que amparen a carnes o derivados destinados al consumo local:
 - de ganado mayor de **ciento ochenta y cinco (185) a quinientos (500) MP.** -
 - de ganado menor de **treinta (30) a quinientos (500) MP.** -
- m) Por la matanza clandestina de ganado, independientemente de su real o presunta comercialización:
 - de ganado mayor, por animal, de **doscientos (200) a setecientos (700) MP.** -
 - de ganado menor, por animal de **treinta y ocho (38) a doscientos 200 MP.** -
- n) Por falta de certificación de salud **treinta (30) a doscientos (200) MP.** -
- o) Por introducir leche sin pasteurizar, de **cien (100) a quinientos 500 MP.** -
- p) Por contravenir disposiciones notificadas de la Inspección Municipal del Reglamento de Inspecciones de productos, subproductos o derivados de origen animal en establecimientos industrializadores y/o productores de sustancias alimenticias, de **treinta (30) a ochocientos (800) MP.** -
- q) A las usinas pasteurizadoras de leche y fábricas de sodas que comercializan sus productos en el Partido, cuando las mismas no reúnan los requisitos del Código Alimentario, de **cien (100) a mil quinientos (1500) MP.** -
- r) Por contravenir las disposiciones que reglamentan la venta ambulante, de **veinticinco (25) a quinientos (500) MP.** -
- s) Por tener criaderos de aves, conejos, cardos, visones o similares dentro del radio urbano, de **cincuenta (50) a quinientos (500) MP.** -
- t) Por falta de higiene en baños públicos o destinados al personal de todo establecimiento comercial o industrial o lugares destinados al espectáculo público, de **cincuenta (50) a quinientos (500) MP.** -
- u) Por tenencia y/o venta de sustancias que hayan sido decomisadas por la Inspección Municipal, de **cien (100) a quinientos (500) MP.** -----

TITULO IV

INFRACCIONES A DISPOSICIONES DE HIGIENE PÚBLICA

Artículo 53º: Por las contravenciones que a continuación se detallan se abonarán los importes equivalentes a:

- a) Los ocupantes de fincas y/o terrenos baldíos y/o propietarios que no mantengan los mismos en perfectas condiciones de higiene y libres de malezas de todo tipo y previa intimación por diez (10) días, y sin perjuicio de la aplicación según corresponda de la Ordenanza 71/92 y sus modificatorias, de **cien (100) a quinientos (500) MP.** -
- b) Declararse obligatoria la matanza de ratas por parte de los ocupantes de inmuebles, quienes procederán a su extermínio sin necesidad de intimación, bajo pena de abonar de **cincuenta y cinco (55) a mil (1000) MP.** -
- c) Por arrojar o dejar en la vía pública animales muertos, por cada animal, de **treinta (30) a doscientos (200) MP.** -
- d) Por desembalar en la vía pública o extraer de los cajones que lo contienen, mercaderías desembaladas, papeles, cajas, cajones, cartones, etc., sin perjuicio de obligar a su recolección, de **cuarenta (40) a trescientos (300) MP.** -
- e) Por arrojar agua servidas en la vía pública procedente de establecimientos comerciales y/o industriales y/o sus depósitos, de **cien (100) a cinco mil (5000) MP.**
- f) Por arrojar a la vía pública agua de lavado de patios o de otros usos sin sustancia jabonosa, gaseosa, etc., que haga suponer que son servidas, de **cincuenta (50) a doscientos (200) MP.** -
- g) Por arrojar a la vía pública agua procedente de estaciones de servicio, de automotores, lavaderos de coches, aceite, grasa, etc., de **cien (100) a ochocientos (800) MP.** -
- h) Por arrojar a la vía pública agua proveniente de pozos, resumideros o cámaras sépticas de **doscientos (200) a ochocientos (800) MP.** -
- i) Por arrojar a la vía pública desperdicios o residuos domiciliarios, de **cincuenta (50) a quinientos (500) MP.** -
- j) Por falta de higiene o corte de césped y limpieza de malezas en las veredas, de **treinta (30) a quinientos (500) MP.** -
- k) Por circular y/o estacionar en el área urbana, camiones de transporte de hacienda sin haber previamente lavado la jaula, de **ochenta (80) a quinientos (500) MP.** -
- l) Por depositar en terrenos baldíos o inmuebles del dominio público, artefactos o maquinarias, o vehículos en desuso, basura, desechos de todo tipo, incluidos materiales de construcción, escombros, etc., de **ochenta (80) a quinientos (500) MP.** -

TITULO V

INFRACCIONES A DISPOSICIONES SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 54º: Por las contravenciones que a continuación se detallan, se abonarán los importes equivalentes a:



**Malvinas
nos une**
40 años

Municipalidad de Mar Chiquita

*Honorble Concejo Deliberante
De Mar Chiquita*

- a) Por no retirar de inmediato el andamio después de terminada una obra o quince (15) días después de paralizada de **setenta (70) a trescientos (300) MP.** -
- b) Por la existencia de salientes, ataduras con alambres, tendido de cables eléctricos que ofrezcan peligro para las personas, de **ochenta (80) a quinientos (500) MP.** -
- c) Por tener animales sueltos en la vía pública se abonará por cada uno de ellos los siguientes valores, sin perjuicio de disponer la subasta pública de los mismos en caso de no hacerse efectiva la multa dentro de los cinco (5) días de notificados -Vacunos, yeguarizos, porcinos, lanares, etc., de **cincuenta y cinco (55) a quinientos (500) MP.** -
- d) Por no resguardar la caída de materiales, herramientas, etc., que ofrezcan peligro para las personas o las claraboyas o los patios de las fincas linderas **noventa (90) a quinientos (500) MP.** -
- e) Por la tenencia de perros sueltos en la vía pública y/o sin el correspondiente bozal y patente, por cada uno de **treinta (30) a doscientos (200) MP.** -
- f) Por estrechar, obstruir, desviar, etc., una calle o camino público, además de los gastos que origine su reparación, de **ciento cincuenta (150) a mil (1000) MP.** -
- g) Cuando se produzcan derrumbes parciales o totales por diferencias de construcción u otros accidentes motivados por negligencia, se suspenderá a la firma constructora por un periodo de uno (1) a cinco (5) años y se aplicará una multa, sin perjuicio de otras responsabilidades que correspondan, de **doscientos (200) a cinco mil (5.000) MP.** -
- h) Por navegar embarcaciones de cualquier tipo en áreas prohibidas, de **cien (100) a mil (1000) MP.** -
- i) Por hacer fuego en zonas prohibidas, de **sesenta (60) a mil (1000) MP.** -
- j) Queda prohibido el uso y/o ocupación del espacio público o vía pública para realizar o hacer arreglos en vehículos por parte de talleres, la falta de observancia de esta norma hará posible a los responsables de una multa, de **cuarenta (40) a quinientos (500) MP.** -
- k) Queda prohibida la obstrucción de las veredas con mercancías, cajones, máquinas, mesas, sillas, elementos de publicidad sin autorización municipal su inobservancia hará posible al infractor de una multa, de **cuarenta (40) a mil (1000) MP.** -
- l) Por circular los ciclistas por la vereda, de **cinco (5) a treinta (30) MP.** -
- m) Por ingresar al mar con embarcaciones por zonas no permitidas, de **cincuenta 50 a quinientos 500 MP.** -----

**TITULO VI
INFRACCIONES A DISPOSICIONES VARIAS**

Artículo 55º: Por las contravenciones que a continuación se detallan se abonarán los importes equivalentes a:

- a) Por ocupar la vía pública con materiales de construcción, escombro y tierra procedente de obras, (sin autorización previa de la Municipalidad) previa intimación a regularizar la situación por veinticuatro (24) horas, de **ochenta (80) a quinientos (500) MP.** -
- b) Por empleo de cualquier instrumento de pesas y medidas adulterado o en contravención con las disposiciones, de **ochenta (80) a quinientos (500) MP.** -
- c) Por la construcción de veredas y cercos o mal estado de ellos o que no estén en un todo de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las medidas que estas establezcan y el margen de los gastos que ocasionaren las obras que ejecute la Municipalidad, a cargo de los propietarios, de **ochenta (80) a doscientos (200) MP.** -
- d) Por disparo de bombas de estruendo, cohetes o similares sin autorización municipal, de **treinta (30) a trescientos (300) MP.** -
- e) Por exhibir en afiches teatrales o cinematográficos imágenes obscenas y/o atentatorias contra la moral pública, Ordenanza 61/84 y sus modificatorias:
 - 1ra. Vez: Secuestro del material y multa equivalente al valor a percibir en concepto de entradas por una **(1) sala llena a dos salas llenas.**
 - 2da. Vez: Secuestro del material y multa equivalente al valor a percibir en concepto de entradas por tres **(3) salas llenas a 4 salas llenas.**
 - 3ra. Vez: Clausura de la sala hasta **seis (6) meses.**

La exhibición de revistas y/o publicaciones de naturaleza erótica o similares, se Regirá por las disposiciones de la Ordenanza N° 61/84 y sus modificatorias.

1ra Vez: -Secuestro del material y multa de hasta cien (100) veces el valor de lo secuestrado.

Reincidencia: Secuestro del material y multa de diez (10) a quinientas (500) veces el valor de los secuestrado.
- g) Infracciones por extracción de restos fósiles, de **ochenta (80) a mil (1000) MP.** -
- h) Por cualquier ruido molesto de artefactos con o sin motor eléctrico que perturben las emisiones o que supriman las oscilaciones de alta frecuencia, de **treinta (30) a quinientos (500) MP.** -
- i) Los que hagan zanjas en las calles o mezclas de albañilería en las veredas, sin permiso municipal, de **treinta (30) a doscientos (200) MP.** -
- j) Quienes impidan la labor de los agentes municipales en funciones de inspección y/o se negarán a proporcionar datos o documentación que acredite el pago de los impuestos, tasas, etc., o suministrar datos falsos y/o toda injuria, improferio o incitación a la violencia, durante las funciones a su cargo, de **treinta (30) a doscientos (200) MP.** -
- k) Está terminantemente prohibido a los propietarios de bóvedas alquilarlas. Los que infrinjan esta disposición se les cobrara una multa a partir de la fecha en que se originara la infracción, de **cien 100 a quinientos (500) MP.** -
- l) Por romper, dañar faroles, monumentos, estatuas y otros ornamentos públicos, sin



**Malvinas
nos une**

60 años

Municipalidad de Mar Chiquita

*Honorario Concejo Deliberante
De Mar Chiquita*

perjuicio de la responsabilidad que corresponda por daños en el orden civil - penal, de **cincuenta (50) a quinientos (500) MP.** -

- m) Por las sanciones contempladas en la Ordenanza de Arbolado N° 070/2020 y sus modificatorias:
- 1) Extracción sin permiso en los bienes de dominio público o privado de la municipalidad de Mar Chiquita, de **cien (100) a mil (1.000) MP.**
 - 2) Por Dañar, talar, destruir o retirar árboles, plantas, canteros o elementos de protección de los mismos ubicados en bienes públicos o privados de la Municipalidad, de **cincuenta (50) a trescientos (300) MP.** -
 - 3) Poda sin permiso en bienes de dominio público o privado de la Municipalidad de Mar Chiquita, de **cincuenta (50) a quinientos (500) MP.** -
 - 4) Instalación de Toldos o similares que afecten los árboles, se aplicará una multa de **cincuenta (50) a trescientos (300) MP.**
 - 5) Conductas prohibidas sobre el árbol, de **cincuenta (50) a trescientos (300) MP.** -
 - 6) Construcción de veredas, sin cumplir con lo establecido en el Art. 14 de la Ordenanza Nro. 070/2020, de **cincuenta (50) a quinientos (500) MP.** -
 - 7) Por obras dentro del dominio público de la Municipalidad, de **cien (100) a mil (1000) MP.** -
 - 8) Extracción sin permiso en lugares declarados Reserva Forestal, de **cien (100) a mil (1000) MP.** -
 - 9) Poda sin permiso en lugares declarados Reserva Forestal, de **cincuenta (50) a quinientos (500) MP.** -
 - 10) Poda o extracción en exceso al permiso otorgado, de **cincuenta (50) a trescientos (300) MP.** -
 - 11) En todos los casos la multa podrá ser reemplazada por amonestación y/o la entrega de ejemplares de especies arbóreas cuya cantidad y especie se determinará en la resolución que imponga la sanción. -
- n) El matarife o abastecedor que sacrifique animales para consumo y se niegue a exhibir la documentación probatoria de la propiedad de los animales a la autoridad municipal que los solicite, será pasible de una multa por cada animal, de **treinta (30) a setecientos (700) MP.** -
- o) Está prohibido hacer circular, promocionar o vender rifas, bonos contribución o similares, no autorizados por el Municipio. Por infringir esta disposición, la institución o persona responsable o patrocinante, de **ciento cuarenta (140) a quinientos (500) MP.** -
- p) Las personas o empresas que realicen las actividades de automóviles de alquiler, con taxímetros o remise, transporte escolar, excursiones sin autorización municipal, de **sesenta (60) a quinientos (500) MP.** -
- q) Por la colocación y/o circulación de propagandas no aprobadas por la Municipalidad,

de cincuenta (50) a quinientos (500) MP. -

- r) Por la colocación de elementos de propaganda que obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial, de cincuenta y cinco (55) a quinientos (500) MP. -
- s) Por la colocación de avisos, carteles y/o carteles y/o cualquier tipo de elemento publicitario sin la correspondiente autorización previa, de cuarenta (40) a trescientos (300) MP. -
- t) Por la extracción de arena, tierra, cascajo, pedregullo, caracolillo, sin la previa autorización de la autoridad competente, por m³ de arena, de veinticinco (25) a doscientos ochenta (280) MP. -
- u) Por dañar bienes de dominio público del estado, se aplicará una multa graduable, conforme a la gravedad del daño hasta el máximo que prevé la Ley 8751, en su artículo N°6, de quinientos (500) a cinco mil (5000) MP. -
- v) Por instalación de escaparates para la venta de diarios y revistas en la vía pública sin autorización municipal, de cincuenta (50) a quinientos (500) MP. -
- w) Por no permitir los propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública la colocación de placas, señales o indicadores necesarios al tránsito, de cuatrocientos cincuenta (450) a mil quinientos (1500) MP. -
- x) A quienes practiquen campamentismo libre y/o con fines comerciales fuera de los establecimientos organizados y reglamentados de conformidad a la normativa municipal vigente y debidamente habilitados, de doscientos cincuenta (250) a dos mil setecientos (2700) MP. -
- y) A quienes estacionen vehículos que se utilicen para pernoctar y/o permanecer en ellos, usándolos como campamento fuera de los establecimientos organizados y reglamentados de conformidad a la normativa municipal vigente y debidamente habilitados, se aplicará una multa de doscientos cincuenta (250) a dos mil setecientos (2700) MP. -

RUIDOS MOLESTOS

Artículo 56º: La infracción a cualquiera de las disposiciones regladas en el Título De las Sanciones- de la Ordenanza N° 143/99 y sus modificatorias, debidamente constatada por la autoridad municipal, ya sea procediendo de oficio o por denuncia, será sancionada con multa del treinta (30%) al doscientos por ciento (200%) del sueldo básico de un director y/o clausura de hasta sesenta (60) días y/o decomiso y/o secuestro. Sin perjuicio de las medidas que se adopten para la suspensión del motivo determinante de la infracción. —

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Infracciones a las Obligaciones y Prohibiciones

Artículo 57º: Por las Infracciones estipuladas en la Ordenanza Fiscal vigente se aplicarán



**Malvinas
nos une**
40 años

Municipalidad de Mar Chiquita

*Honorario Concejo Deliberante
De Mar Chiquita*

las siguientes multas:

- a) Inscripción vencida: Intimación por diez (10) días a regularizar la situación o en su defecto el retiro del elemento publicitario. **Eliminación del Registro y cobro de gastos de retiro, depósito y derechos no abonados.** -
- b) Vulnerar reglas gramaticales o errores de sintaxis: Intimación a corregir por diez (10) días o en su defecto corrige la Municipalidad con percepción de costos y multa equivalente al veinte por ciento (20%) de los derechos abonados.
- c) Empleo en los avisos de leyenda o imágenes inmorales: Intimación a corregir por diez (10) días o en su defecto corrige la Municipalidad con percepción de costos y multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los derechos determinados.
- d) Modificar el paisaje natural o cultural sin autorización: Intimación al retiro dentro de los diez (10) días a adecuarse a la reglamentación y multa equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos determinados. -
- e) Realizar publicidad falsa: Secuestro de la publicidad, **multa del cincuenta por ciento (50%) de los derechos determinados, pudiendo aplicarse la suspensión del registro según la gravedad del hecho.** -
- f) Falta de pago de los derechos a abonar: Retiro de los carteles, **multa del cien por ciento (100%) de los derechos a abonar, percepción del costo de traslado y depósito del material retirado.** -
- g) Violación del Art. n° 79: No pintar en el ángulo inferior izquierdo del letrero o anuncio, el nombre del publicista, número de permiso y superficie del **mismo** Intimación a colocar y multa del cincuenta por ciento (50%) de los derechos determinados.
- h) Falseamiento de los datos requeridos en el artículo n° 79, **multa del cincuenta por ciento (50%) de los derechos notificados, intimación a adecuarse a la Ordenanza.** -

Por Reincidencia:

- 1ra Vez: multa del cincuenta por ciento (50%) de los derechos notificados.
- 2da Vez: multa del cien por ciento (100%) de los derechos determinados y **suspensión del Registro.** -----

DE LAS HABILITACIONES COMERCIALES

Artículo 58º: Los establecimientos comerciales y/o industriales que se instalen y/o funcionen sin la previa autorización escrita o expresa habilitación municipal otorgada por autoridad competente, se aplicará una multa, de cien (100) a mil (1000) MP, y/o clausura. -----

Artículo 59º: Por ampliación, cese, venta, cambio de ramo o transferencia de establecimientos comerciales y/o industriales, sin su correspondiente autorización y pago de los derechos correspondientes, se aplicará una multa, de sesenta (60) a trescientos

(300) MP. y/o clausura. -----

Artículo 60º: Por no tener a disposición de las autoridades municipales el libro de Registro de Inspección, se aplicará una multa, de veinticinco (25) a cien (100) MP. -----

Artículo 61º: Por no tener a la vista del público el correspondiente certificado de habilitación, encontrarse vencido el mismo o poseer habilitación comercial de un rubro distinto al que realmente se efectúa, se aplicará una multa, de cincuenta (50) a quinientos (500) MP, se podrá aplicar la accesoria de clausura. -----

Artículo 62º: Por utilizar el mismo ambiente habilitado para comercio o industria, como dormitorio o vivienda o no separado totalmente de lugares insalubres o inconvenientes, se aplicará una multa, de treinta (30) a cien (100) MP. -----

Artículo 63º: Por falta de dispositivos adecuados en las aberturas queden al exterior para evitar la entrada de insectos, roedores, pájaros, animales domésticos; en los locales donde se manipulan o almacenan productos alimenticios, ya sea envasados o no, se aplicará una multa de cincuenta (50) a quinientos (500) MP. -----

Artículo 64º: Por tener alimentos vencidos, se aplicará una multa de trescientos (300) a dos mil quinientos (2500) MP y decomiso; se podrá aplicar la accesoria de clausura. -----

Artículo 65º: Por tener alimentos adulterados o adulteradas sus fechas de vencimiento o rótulo, se aplicará una multa de cien (100) a mil quinientos (1500) MP y decomiso, se podrá aplicar la accesoria de clausura. -----

Artículo 66º: La tenencia y/o expendio de agroquímicos de uso prohibido hará posible al infractor, de las siguientes sanciones, se aplicará una multa de cien (100) a dos mil (2000) MP y/o decomiso y/o clausura del local comercial. -----

Artículo 67º: Por el expendio de productos agroquímicos sin receta agronómica o autorización, hará posible al infractor de las siguientes sanciones, se aplicará una multa, de doscientos (200) a dos mil (2000) MP y/o clausura del local comercial. -----

Artículo 68º: Por interrumpir la cadena de frío en productos cárnicos de cualquier especie, y/o lácteos y sus derivados, cuyo mantenimiento es obligatorio, se aplicará una multa de quinientos (500) a cinco mil (5000) MP y decomiso; se podrá aplicar la accesoria de clausura. -----



**Malvinas
nos une**
40 años

Municipalidad de Mar Chiquita

*Honorario Concejo Deliberante
De Mar Chiquita*

Artículo 69º: Los propietarios y/o responsables de aquellas antenas y sus estructuras portantes que se encuentren actualmente instaladas dentro del ejido de esta Municipalidad y que no tengan permiso de construcción y/o no se encuentren habilitadas conforme a la normativa vigente, deberán cumplir con los requisitos exigidos en la Ordenanza N° 67/07 y sus modificatorias dentro del plazo perentorio que otorgue la administración mediante notificación fehaciente a los representantes, a todos los efectos.

Transcurrido el plazo otorgado, sin que los responsables hayan cumplido con los requisitos exigidos, se podrá aplicar una multa del cincuenta (50%) al doscientos por ciento (200%), del monto establecido en la Ordenanza Impositiva vigente para la Tasa por inspección de Antenas y sus estructuras portantes, la que deberá ser abonada dentro de los cinco (5) días de notificada.

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Artículo 70º: Se establece un plazo de 30 días para el archivo de guías y permisos de marcación, a aquellos que no cumplan con dicha formalidad se impondrá una multa automática determinada en la Ordenanza Impositiva Vigente, para el Control de Marcas y Señales y Cartas de Porte.

TITULO VII

INFRACCIONES A NORMAS VIGENTES SOBRE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS

Artículo 71º: Las contravenciones a las normas de construcción serán sancionadas con las siguientes penalidades:

- a) Cuando se comprobare la existencia de obras sin plano o construcciones existentes sin permiso, si la construcción se encontrare en condiciones de ser empadronada se abonará con carácter de sanción una multa de doscientos (200) a cuatro mil (4000) MP. Para el caso de verificarse, por infractor la existencia de construcciones realizadas sin permiso municipal, la Oficina Técnica Municipal procederá únicamente a visar los planos y demás documentación presentada y al solo efecto del empadronamiento a los fines impositivos, si la construcción reuniere las condiciones exigidas para ello. Esta visación eximirá a la municipalidad de toda responsabilidad en cuanto a características técnicas de la construcción en general y fundamentalmente en cuanto a vicios constructivos que pudiere tener.-
- b) En los supuestos de contratos de Ingeniería que fueran presentados ante esta Municipalidad habiendo transcurrido más de noventa (90) días desde su fecha, los valores a los efectos del pago de los Derechos de Construcción serán actualizados de acuerdo a las Tasas Vigentes en el Consejo Profesional de Ingeniería.-
- c) Los Derechos de Construcción deberán ser abonados dentro de los treinta (30) días de su notificación, si así no resultare los montos serán actualizados, al valor vigente

al momento de su efectivo pago.-

- d) En los casos de trámites administrativos desistidos, se cobrará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que la Municipalidad hubiere percibido si se finalizará en concepto de gastos administrativos. -
- e) Por no colocar el cerco reglamentario para la construcción de obra se abonará una multa de ochenta (80) a ciento (150) MP. -
- f) Para el caso de construcciones que invaden retiros obligatorios, sin perjuicio del derecho de esta Municipalidad a proceder a su demolición, por m² y por planta se abonará una multa de treinta (30) MP. -
- g) Para el caso de constructores, profesionales de la ingeniería y propietarios que incurran en alguna de las infracciones indicadas en la Ordenanza General de Construcciones vigente, sin perjuicio de proceder a la suspensión en los Registros Municipales, abonará una multa que se graduará según la gravedad de la infracción desde ochenta (80) MP hasta el máximo que autoriza el Decreto Ley 8751/77.-----
- h) Para el caso de construcciones que se incorporan ejecutadas sin planos, por cada local que no reúna las medidas mínimas reglamentarias, se abonará una multa de sesenta y cinco (65) a cien (100) MP. -
- i) La transgresión a la prohibición de establecer casas premoldeadas, prefabricadas o de cualquier otro material no autorizado, en el área urbana y/o en zonas prohibidas, hará posible al infractor de una multa graduable desde ciento cincuenta (150) MP hasta el máximo que autoriza el Decreto Ley 8751/77, sin perjuicio de la obligación del infractor de desmantelar la construcción en infracción, la Municipalidad lo hará a cargo del infractor, no haciéndose responsable el ente municipal por la seguridad o estado de los moldes o cualquier menoscabo que los mismos sufrieran a consecuencia del desmantelamiento. -
- j) Las aplicaciones de los montos de las multas mencionadas en el presente capítulo serán por la primera vez en que se infrinjan las normas que se relacionan. Para el caso de reincidencia se aplicará el monto, tornándose como antecedente para estos fines de infracción o incumplimiento dentro del año calendario.-----

Artículo 72º: Se aplicará multa a los propietarios en los casos de exceso sobre los indicadores Urbanísticos, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo N° 8, Art. N° 2 de la Ordenanza 028/2007 (C.O.T).

1.- Construcciones fuera de perfil reglamentario:

Cuando lo edificado exceda los valores reglamentarios establecidos para el Factor de Ocupación de Suelo (F.O.S), Factor Ocupación Total (F.O.T.), Factor de Suelo Absoluto (F.S.A.), densidad habitacional u otras disposiciones referentes al uso de Suelo, Retiro de Frente, Retiro Lateral, Altura Límite, la dependencia competente solicitará al Juzgado de Faltas la aplicación de sanciones. Estas podrán consistir en la obligación de demoler o adecuar lo construido en infracción, y/o en la aplicación de multas de acuerdo con las



**Malvinas
nos une**
40 años

Municipalidad de Mar Chiquita

*Honorario Concejo Deliberante
De Mar Chiquita*

pautas que a continuación se indican:

- a) De hasta un sueldo mínimo de la administración municipal, cuando se trate de faltas meramente formales.-
- b) De uno (1) a cien (100) sueldos mínimos de la administración municipal, -salario municipal básico mínimo del régimen de 35 hs semanales-, tal lo establecido en la ordenanza general impositiva vigente.

Artículo 73º: Por falta de letrero reglamentario al frente de la obra y/o falta de indicación en el letrero del número de Expediente Municipal, se aplicará una multa de cincuenta (50) a doscientos (200) MP.

Artículo 74º: Por no acatar una orden escrita de paralización de obra, se aplicará una multa de cincuenta (50) a dos mil (2000) MP.

Artículo 75º: Por violar la clausura de obra, se aplicará una multa de cien (100) a cuatro mil (4000) MP.

Artículo 76º: Por inexactitud, datos falsos en la documentación de obra, diferencia de obra o construcción sin planos de obra aprobados, o cualquier otra falta o contravención a la normativa de construcciones, se aplicará una multa de cincuenta (50) a cinco mil (5000) MP.

Artículo 77º: Por cada vez que se les impida el acceso a los inspectores en funciones, a una finca, construcción o inmueble, para la inspección de los mismos, sin perjuicio de las medidas judiciales o administrativas que correspondan, se aplicará una multa de cincuenta (50) a quinientos (500) MP.

Artículo 78º: Quienes ocupen de cualquier manera, y/o cualquier título el espacio de dominio público- espacio verde, veredas, etc., de este municipio se intimará por el término de 10 días hábiles, a que proceda, a demoler y/o desinstalar y/o desmontar toda construcción y/o edificación, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones correspondientes y/o proceder a la demolición a su costa.

**TITULO VIII
DE LOS ANIMALES**

Artículo 79º: Cuando se comprobase maltrato a los animales domésticos, se aplicará una multa de cincuenta (50) a quinientos (500) MP.

Serán considerados actos de maltrato:

- 1º No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos
- 2º Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les

provocuen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas.

- 3º Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas.
- 4º Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado.
- 5º Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos.
- 6º Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.-----

TITULO IX DE LOS CONCESIONARIOS DE LAS UNIDADES TURISTICAS FISCALES

Artículo 80º: Por las contravenciones que a continuación se detallan se abonarán los importes equivalentes a:

- a) Por cada día de demora en la puesta en servicio de las prestaciones previstas en el pliego de bases y condiciones, a partir de la fecha que estipula el mismo, como inicio de temporada de explotación, de cien (100) a quinientos (500) MP.
- b) Por suspender el servicio antes de la fecha prevista en el pliego de bases y condiciones, como periodo de prestación de servicio, por cada día sin servicio, de cien (100) a quinientos (500) MP.-
- c) Por no tener el o los guardavidas, previsto/s en el pliego de bases y condiciones, al momento de iniciar la prestación del servicio, por día y por guardavidas, se aplicará multa de cien (100) a quinientos (500) MP.-
- d) Por la falta de los elementos previstos para la atención del servicio de guardavidas, por cada elemento y por cada día, de cincuenta (50) a cien (100) MP.-
- e) Por la explotación de publicidad dentro de los lotes asignados, sin la debida autorización municipal, el 200% (doscientos por ciento) de los derechos que correspondieran, de cien (100) a quinientos (500) MP.-
- f) Por cobro indebido de estacionamientos en lugares públicos, por día a partir de la fecha de iniciación de servicios, prevista en el Pliego de bases y condiciones, de cincuenta (50) a trescientos (300) MP.-
- g) Por cobro de estacionamientos en espacios no habilitados a tal fin, por día a partir de la fecha de iniciación de servicios prevista en el Pliego de bases y condiciones, de cincuenta (50) a trescientos (300) MP.-
- h) Por cada carpa colocada en exceso a lo determinado en el Pliego de bases y condiciones por día y por carpa, de cien (100) a quinientos (500) MP.-
- i) Por cada sombrilla colocada en exceso a lo determinado en el Pliego de bases y condiciones, de cincuenta (50) a trescientos (300) MP.-
- j) Por la explotación comercial de rubros no autorizados y/o no habilitados, de cien (100) a mil (1000) MP.-
- k) Por falta de agua corriente y/o agua caliente, en función a las unidades sanitarias que le corresponda según el número de carpas y sombrillas 50 a 300, de cincuenta (50) a trescientos (300) MP.-



*Honorble Concejo Deliberante
De Mar Chiquita*



Municipalidad de Mar Chiquita

- l) Por falta de limpieza en el sector de playa previsto en el Pliego de bases y condiciones, de cien (100) a quinientos (500) MP.-
- m) Por falta de basureros según lo previsto en el Pliego de bases y condiciones, de cincuenta (50) a trescientos (300) MP.-
- n) Por ruidos molestos emanados de la unidad de explotación y que superen los decibeles normados en las Ordenanzas vigentes, de cien (100) a quinientos (500) MP.-
- o) Por el alojamiento en balsas de personas ajenas a la explotación del servicio, en los casos que no se encuentre específicamente autorizado, de cien (100) a quinientos (500) MP.-
- p) Por falta de baños públicos, y/o impedir el libre acceso a los mismos según lo indica el Pliego de bases y condiciones, de cien (100) a mil (1000) MP.-
- q) Por falta de higiene en los baños públicos, de cien (100) a quinientos (500) MP.-
- r) Por permitir el ingreso y egreso al mar de lanchas, gomones y/o similares en el sector de playa concesionado, de cien (100) a tres mil (3000) MP.-

**TITULO IX
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Artículo 81º: Para la aplicación de sanciones a conductas previstas en Ordenanzas particulares se tendrán en cuenta las que rijan para cada caso, siendo consideradas como legislación complementaria del presente cuerpo normativo.